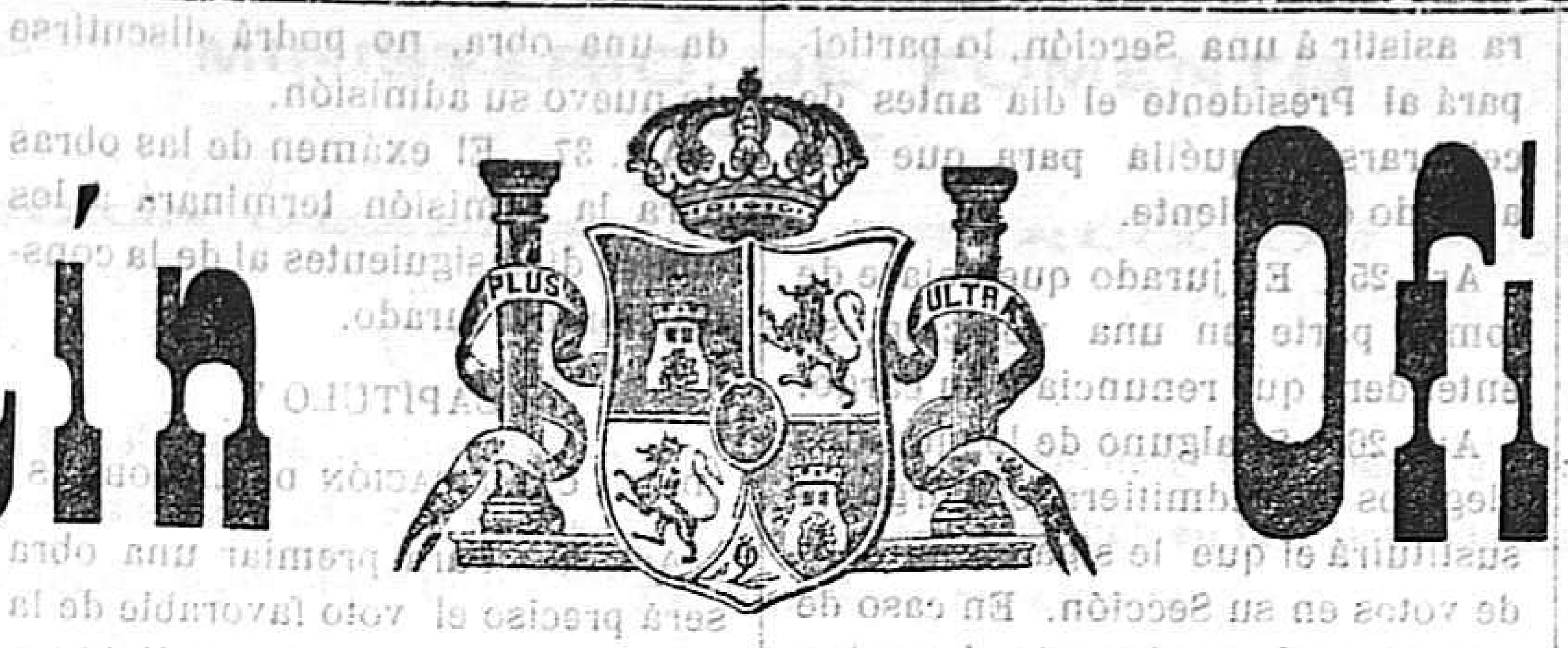
Año económico de 1898-99 Viernes 17 de Marzo Número 212

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Con arreglo al precepto legal vigente, corresponde celebrar en este año la Exposición Nacional de Bellas Artes y hacer la oportuna convocatoria publicando el reglamento. En éste se ha juzgado conveniente introducir una modificación aconsejada por la práctica y solicitada por varios artistas, que consiste en exigir que los miembros del Jurado hayan obtenido primeras y segundas medallas ó sean individuos de número de la Real Academia de San Fernando.

También por este año se establece la Sección llamada de «Arte decorativo», en las mismas condiciones que en la última Exposición verificada y que tan brillantes resultados obtuvo.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1899.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de Expociones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º La próxima Exposición se inaugurará el 8 de Mayo el corriente año.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO

para las exposiciones generales de Bellas Artes.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 1.º La Exposición Nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid, inaugurándose el día que designe el Gobierno.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrtto en este reglamento, y que pertenezcan á alguna de las secciones siguientes.

Sección de Pintura

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos: vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabado en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura

Obras de escultura general.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

Sección de Arte ecorativo

Sección 1.ª Carpintería.—Ebanistería.—Talla aplicada.—Incrustaciones, formas y torno.—Metalistería.—Repujado.—Cincelados.—Nielados.—Incrustaciones y damasquinados.—Armas.—Cerrajería.—Orfebrería y esmaltes, debiendo estos últimos presentarse por los opositores en condiciones de seguridad, y siendo de su responsabilidad la vigilancia de los mismos, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.—Cerámica, vidrieras y mosaicos.

Sección 2.ª Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Ornamentación de libros.—Lacas y maqueados.—Pintura sobre vitela.—Pieles y tejidos en sus correspondientes marcos.—Guadamacilados.—Policromía de imágenes.—Escultura.—Talla en madera y en piedras en alto y bajo relieve.—Tapicería.—Encuadernaciones y artes afines y desarrollo de motivos, modelos en que entre todas ó algunas de estas manifestaciones.—Abaniquería artística, realizada y proyectos dibujados, pintados ó plásticos para la producción total ó parcial del abanico.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en el plazo de diez días.

Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniendose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales, Académicos de la de San Fernando Catedráticos y alumnos con primer premio en las Escuelas de Bellas Artes, previa la presentación del oportuno justificante.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el artículo 4.º, los expositores ó sus representantes llevarán una nota, en la que harán constar:

1.º Nombre y apellido del autor.
2.º Señas de su domicilio.
3.º Lugar de su nacimiento.
4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
6.º Dimensiones de la obra.
7.º Precio de la obra, si el autor quiere consignarle.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.

2.º Las copias excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación, á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la Excultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. Para ser elegido jurado es condición indispensable ser individuo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó haber obtenido en Esposiciones nacionales de Bellas Artes primera ó segunda medalla en la especialidad en que haya de ser elegido.

Art. 16. El Ministro de Fomento nombrará un Presidente y un Vicepresidente. El Secretario será elegido por el Jurado.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones, y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día subsiguiente de expirar el plazo para la apertura de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretario los expositores más jóvenes. La votación terminará á las seis de la tarde.

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.°.

Art. 21. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero, remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

«Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D..... para la Sección de.....

El Presidente, en el acto de votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquéllas á que correspondan sus obras.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos, en esta forma: Once para la Sección de Pintura, ocho para la Escultura y cinco para la de Arquitectura. Los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán jurados suplentes en las Secciones respectivas. El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiera asistir á una Sección, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiera sido jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y poclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á los individuos y comunicará su nombramiento á la Dirección general de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir un Secretario.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado pleno se reunirá cuando sea convocado su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos jurados no se completase el número que fija el art. 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á seis Vocales, dos para cada Sección.

Art. 34. Para las Secciones de Arte decorativo se crea un Jurado especial, compuesto de seis individuos elegidos por los expositores de las mismas, y del que será Presidente el Vicepresidente del Jurado general, rigiéndose para su constitución y demás efectos con arreglo á las disposiciones referidas.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 35. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirle la obra pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Los autores de obras rehusadas tendrán derecho, si así lo prefirieran, á que se les coloque sus obras por el Jurado en el salón que se les destine al efecto.

Art. 36. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 37. El exámen de las obras para la admisión terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 38. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la mitad más uno de los individuos del Jurado.

Art. 39. El Jurado elevará la lista de premios y recompensas al Ministro de Fomento dentro de los primeros doce días de inaugurada la Exposición.

Art. 40. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos medallas de igual clase, tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Los que hubieran obtenido votos para medalla de tercera, podrá el Jurado proponerlos para una mención honorífica.

Art. 41. Los premios consistirán en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción en cualquiera de las tres Secciones; en medallas de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 42. El número de premios no excederá de tres primeras medallas, ocho segundas y 16 terceras para la Pintura de historia, género, etc. Una de primera, tres de segunda y seis de tercera para el paisaje, marina, etc. Dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la Escultura y Grabado en hueco.—Una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el Grabao en lámina; y una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Los premios no adjudicados en una Sección no podrán en ningún caso aplicarse á otras Secciones.

Para las Secciones del Arte decorativo las medallas serán: una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones.

Art. 43. A los diez días de abierta la Exposición se reunirá el Jurado en pleno para la votación de los premios y recompensas.—Cada individuo del Jurado presentará una propuesta firmada de los premios y recompensas que á su juicio deban otorgarse. Acto seguido se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta.

En caso de empate se tendrá en cuenta, para la adjudicación, los méritos artísticos anteriores.

Art. 44. Las propuestas á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 45. Para la adquisición por el Estado de las obras premiadas, serán preferidas las medallas de mayor categoría y correlativamente por el número de votos.

Art. 46. Estas adquisiciones se harán por los precios de 6 000 pesetas las de primera 3.500 las de segunda y 2.000 las de tercera.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 9 de Marzo de 1899.—Aprobado por S. M.—Marqués de Pidal.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 6.°, 19, 28 y 37 del reglamento para las Exposiciones generales de Bellas Artes de esta fecha:

Visto el art. 2.° del Real decreto de la misma fecha, que previene que se inaugure la Exposición general de Bellas Artes, correspondiente á este año, el día 8 de Mayo próximo:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que el plazo señalado por el art. 6.° del referido reglamento para la presentación de las obras, se entienda del 12 al 22 de Abril, ambos inclusive, y entendiéndose que este plazo es improrrogable.

2.° Que á tenor de lo preceptuado en los artículos 19 y 28, la votación del Jurado tendrá lugar el día 24 de Abril, de dos á seis de la tarde, y su constitución el día 25.

3.° Que el Jurado examine las obras para su admisión en el tiempo fijado por el art. 37, ó sea en los días del 26 al 29, ambos inclusive.

4.° Que la colocación de las obras de arte se verifique dentro de los seis días siguientes, ó sea del 30 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, empleándose en todas las operaciones referidas las horas de nueve de la mañana á seis de la tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 71.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del vigente reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las siguientes Escuelas vacantes, que han de proveerse por concurso único, según los artículos 5.° y 6.° del citado reglamento.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO LEGAL — Pesetas	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
	RECTORADO DE SANTIAGO					
	Escuelas elementales de niños					
Coruña	Boimorto	Maestro	625	Las legales	»	
Orense	Castrelo de Miño	Idem	625	156	»	
Idem	Boborás	Idem	625	150	»	
	Escuelas elementales de niñas					
Pontevedra	Covelo	Maestra	625	Las legales	»	
	Escuelas mixtas					
Pontevedra	Reboreda	Maestra ó Maestro	625	Las legales	»	
	Escuelas incompletas de niños					
Orense	Cortegada	Maestro	350	Las legales	»	
Pontevedra	San Salvador de Tibra	Idem	350	Idem	»	
Idem	San Cipriano de Ribarterne	Idem	250	Idem	»	
Lugo	Vidal	Idem	250	Idem	»	
Idem	Villaferman	Idem	250	Idem	»	
Coruña	Asados	Idem	250	Idem	»	
	Escuelas incompletas de niñas					
Orense	Toén	Maestra	366	Las legales	»	
	Escuelas incompletas de ambos sexos					
Coruña	Brives	Maestra ó Maestro	250	Las legales	»	
Idem	Rus	Idem	250	Idem	»	
Idem	Bugallido	Idem	250	Idem	»	
Idem	Landoy	Idem	250	Idem	»	
Lugo	Perigos	Idem	250	Idem	»	
Idem	San Juan del Campo	Idem	250	Idem	»	
Idem	San Pedro de Mesa	Idem	250	Idem	»	
Idem	San Pedro de Romeán	Idem	250	Idem	»	
Idem	Santiago (Carbelo)	Idem	250	Idem	»	
Idem	Balboa	Idem	250	Idem	»	
Orense	Garabanes	Idem	275	Idem	»	
Idem	Cortegazos	Idem	250	Idem	»	
Idem	Sacardebois	Idem	250	Idem	»	
Idem	Retorta	Idem	250	Idem	»	
Idem	Meda	Idem	250	Idem	»	
Idem	Requejo	Idem	250	Idem	»	
Idem	Laza	Idem	250	Idem	»	
Pontevedra	César San Clemente	Idem	250	Idem	»	
	Escuelas incompletas de temporada					
Lugo	Suanca primera	Maestra ó Maestro	200	Las legales	»	
Idem	Puerta de Otero	Idem	125	Idem	»	
Idem	Erosa	Idem	125	Idem	»	
Idem	Pacios	Idem	125	Idem	»	
Idem	Gián	Idem	125	Idem	»	
Idem	Taboada	Idem	125	Idem	»	
Idem	Bariz	Idem	125	Idem	»	
Orense	Cudeiro	Idem	150	Idem	»	
Idem	Barauzás	Idem	125	Idem	»	
Idem	Padreda	Idem	125	Idem	»	

Las Escuelas que no tengan señalados emolumentos, se entenderá que disfrutan los legales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Dirección general ó á los Rectorados, según corresponda, en el término de dos meses, á contar desde el dia de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madr d».

Las instancias y demás documentos han de reunir las condiciones legales que señalan los artículos 25, 26, 27 y 28 del vigente reglamento sobre provisión de Escuelas.

Madrid 17 de Febrero de 1899.—El Director general, V. Santamaría.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Marzo del año económico de 1898 á 1899.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	14.246'66
2.º	Servicios generales	7.140'22
3.º	Obras obligatorias	6.731'66
4.º	Cargas	619'70
5.º	Instrucción pública	15.484'96
6.º	Beneficencia	30.105'20
7.º	Corrección pública	2.472'54
8.º	Imprevistos	833'34
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	3.487'18
11.º	Obras diversas	9.933'48
12.º	Otros gastos	6.407'55
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
		97.462'49

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de noventa y siete mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas, cuarenta y nueve céntimos.

Orense 11 de Marzo de 1899.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada por la Comisión provincial, en sesión de hoy.—Orense 13 de Marzo de 1899.—El Secretario, Claudio Fernández.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección de Propiedades y Derechos del Estado

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 9 de Febrero último, la siguiente:—«Ilmo. señor: En el expediente promovido por D. José Pedranzo, D. Manuel Pina, D. José Rivero, D. José Mateo, D. Ramón Reinosa, D. José González Eiján, Don José Rodríguez Otero, D. Francisco Otero, D. Andrés Pérez y D. Bernardo Eiján, vecinos de los pueblos de Souteliño, Matelo, Viso, Vilamia, Infesto, Campeliñas, Outeiro, Pedriña, Coucieiro y Guimarás, de la parroquia de Corneda, Ayuntamiento de Irijo, provincia de Orense, solicitando que se declare que los montes denominados «Montedellos, «Outeiriños», «Cheva y Escoiredo», «Montederramo» y «Bezán», sitos en la mencionada parroquia, son de propiedad particular de los vecinos de los referidos pueblos y no de dominio comunal y público como parece ha entendido el Ayuntamiento de Irijo al solicitar la excepción de venta de los mismos en concepto de aprovechamiento común.

Resultando de los documentos presentados por los reclamantes que por carta de donación otorgada en el año 1326 ante el Escribano del Rey en la villa de Chaves, doña Mencía, viuda de D. Andrés Fernández y su hija doña Milia, transfirieron á la Orden del Hospital de San Juan de Rodas, cuantos derechos y posesiones tenían en Santiago de Corneda con todos sus cotos y pertenencias que se demarcan:

Resultando que en virtud de esta donación, la Encomienda de Beade de la referida Orden de San Juan, adquirió el pleno dominio de todos los montes y demás terrenos comprendidos en la parroquia de Santiago de Corneda:

Resultando que por escritura otorgada en 1752 por D. Fray Felipe de Vargas y Orozco en representación de D. Gonzalo Alonso Dávila, Comendador principal de la Encomienda de Santa María de Beade, se dieron á los vecinos de Santiago de Corneda en censo enfiténtico los montes, pastos y demás terrenos que en dicha parroquia poseía la referida Encomienda, constituyéndose en su virtud los foros llamados de Soutelo, Vilamia, Viso, Infesto, Compeliños, Pedriña, Barro (hoy Couceiro), Eixán y de Osro, por los cuales pagaban los vecinos de la parroquia de Corneda á la Encomienda de Beade 153 escudos y 50 milésimas de canon anual:

Resultando que en virtud de las leyes desamortizadoras, el Estado se incautó de los bienes y derechos de las Ordenes militares, y por tanto del dominio directo que á la Encomienda de Beade correspondía en los montes y terrenos aforados á los vecinos de la parroquia de Corneda:

Resultando que sacado á subasta este derecho del Estado en los referidos bienes, fué adquerido por don Teófilo Rodríguez Vaamonde, Marqués de Vaamonde, según se acredita por escrituras públicas en 10 de Octubre de 1852 y 11 de Abril de 1853, pagándose desde entonces al mencionado Marqués, el canon foral que por el dominio directo le correspondía.

Resultando que por escritura pública de 27 de Agosto de 1867 otorgada en Carballino, dicho señor Marqués, y los vecinos de la parroquia de Corneda acordaron redimir el censo pagando los poseedores del dominio util al del directo el capital que representaba el canon de 153 escudos y 50 milésimas al dos y medio por cien como así se verificó según consta de la escritura de solvencia de fecha 10 de Julio de 1871.

Resultando que dichos títulos han sido declarados válidos y bastantes á juicio del Abogado del Estado.

Resultando que el informe de la suprimida Administración de Bienes y Derechos del Estado es favorable á la pretensión de los reclamantes.

Considerando que los vecinos de la parroquia de Corneda han justificado suficientemente sus derechos sobre los montes en cuestión, demostrando que les pertenecen en pleno dominio los montes que reclaman por estar comprendidos dentro de los cotos forales de que eran señores últiles pasando á serlo también del dominio directo desde que lo adquieran por compra al Marqués de Vaamonde.

Considerando, por tanto, que dichos montes son de propiedad particular de los vecinos de la Parroquia de Santiago de Corneda y no de aprovechamiento común como pretende el Ayuntamiento de Irijo.

Considerando que siendo de dominio privado los montes á que se refiere este expediente no ha lugar la pretensión del Ayuntamiento de Irijo pidiendo su excepción de la venta en concepto de aprovechamiento comun, pués sólo siendo públicos pudiera prosperar su reclamación.

Considerando que este caracter privado de los referidos montes se corrobora plenamente con el hecho de no haber sido incluídos por la Comisión clasificadora de los montes públicos en ninguna de las relaciones que formó en cumplimiento del art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897.

Considerando que los informes del Abogado del Estado y de la suprimida Administración de Bienes y Derechos del Estado son favorables á la pretensión de los vecinos de la parroquia de Santiago de Corneda.

El Tribunal Gubernativo de este Ministerio en sesión del día de hoy y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general resolvió:

1.º Que se acceda á lo solicitado por los vecinos de la parroquia de Corneda declarando que los montes denominados «Montedellos» «Oteiriño» «Chera» «Escoiredo» «Montearredondo» y «Besón» son de la propiedad privada de aquellos; y

2.º Que como consecuencia de esta reclamación se desestime la pretensión del Ayuntamiento de Irijo pidiendo la excepción de venta de dichos predios en concepto de aprovechamiento común.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes».

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y á fin de que se notifique al Ayuntamiento reclamante é interesados».

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para general conocimiento, el del Ayuntamiento de Irijo y demás interesados.

Orense 14 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Salvador B. Bonaplat.

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

Este Ayuntamiento y asociados al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos correspondiente al año económico de 1899 á 1900, ha acordado que en primer lugar se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, y que en su defecto ae proceda al arriendo á venta libre.

En cumplimiento de este acuerdo, se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios, para que dentro de los cuatro días siguientes á la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», concurran á esta casa de Ayuntamiento con objeto de hacer las proposiciones del concierto, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados, cuyo estado ó presupuesto consta en el expediente que se instruye, y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

San Amaro 14 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Antonio Quesada.

SUBASTA VOLUNTARIA

El día 1.º de Abril próximo, y hora de doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho del procurador D. Constantino López Castro, Paz, 24, la venta de una casa de nueva construcción con su patio y fuente de agua, sita frente á la entrada de la Estación del ferrocarril. Se halla libre de renta, y acerca del precio y documentación informará D. Pedro Hermida, habitante en la misma casa.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15